



Juzgado Promiscuo Municipal
EL DOVIO VALLE
Santander

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 020
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandada: Yency Mileth Hincapié Escobar

Radicación: 2019-00094-00

El Dovio Valle, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, adelantado a través de apoderado por la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **YENCY MILETH HINCAPIÉ ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.894.612.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda presentado a este estrado judicial el día 13 de noviembre de 2019, el apoderado de la entidad ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, promovió proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** en contra de la señora **YENCY MILETH HINCAPIÉ ESCOBAR**.

Revisada la demanda y establecidos los requisitos legales, el juzgado procede a su admisión a través de Auto Interlocutorio N° 580 de noviembre 18 de 2020, librándose el mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra en contra de la señora **YENCY MILETH HINCAPIÉ ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.894.612, con base en el siguiente título valor, así:

1. **Pagaré N° 069706100007150** de la obligación 725069700134807, suscrito el doce (12) de Enero de dos mil diecisiete (2017) en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de once millones seiscientos setenta y seis mil ciento setenta y dos pesos (\$11'676.172.00) m/cte, con una tasa equivalente al 11.510000% y con fecha de vencimiento el día catorce (14) de Enero de dos mil diecinueve (2019).

Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por valor de nueve millones cuarenta y tres mil trescientos cincuenta y siete pesos (\$9'043.357.00) m/cte, por concepto de capital.
- b. Por los intereses remuneratorios o de plazo cobrados desde el día catorce (14) de enero de dos mil dieciocho (2018) hasta el día catorce (14) de Enero de dos mil diecinueve (2019), día en que se debió pagar y hoy se encuentra vencida, a una tasa efectiva anual del 11.510000%.
- c. Por los intereses de mora causados sobre el capital desde el día quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019) hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- d. Por otros conceptos la suma de doscientos cincuenta y un mil doscientos setenta y nueve pesos (\$251.279.00) m/cte.
- e. Por costas y gastos del proceso, los cuales se liquidarán en su debida oportunidad.



Ej. 1000
Corte Suprema de Justicia
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877

AUTO



ERES

ESTÁNDAR DE REFERENCIA

ÉTICA

Ahora, respecto de las medidas cautelares solicitadas y decretadas en contra de la demandada, luego de librados los oficios a las respectivas entidades bancarias, no se ha obtenido respuesta alguna que informe al despacho de su efectiva inscripción en alguna de ellas.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante allega al despacho constancia de devolución de la diligencia de notificación personal a la demandada, intentada en la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 certificación emitida por la empresa de mensajería Certipostal Soluciones Integrales, con la nota "NO RESIDE", motivo por el cual el apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento de la demandada en los , toda vez que desconoce el lugar donde pueda ser citada.

En razón de lo inmediatamente anterior, se decretó el emplazamiento solicitado por el abogado de la parte demandante, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; luego de agotado todo el trámite que implica el emplazamiento y cumplidos los términos correspondientes de la publicación en la página web del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que se hubiese presentado la interesada, se procedió a nombrar Curador Ad-litem, a quien luego de enviada la comunicación respectiva, vía correo electrónico, acepta el cargo, siendo notificado de manera personal, por esa misma vía, el catorce (14) de diciembre de 2020, entregándosele copia de la demanda con sus respectivos anexos, acompañados del auto que libró mandamiento de pago, profesional del derecho que durante el término de traslado se pronunció frente a la demanda pero NO propuso excepciones. En ese sentido, la notificación del demandado a través de **Curador Ad-Litem** quedó debidamente surtida.

De acuerdo con lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta lo invocado por el profesional del Derecho, pasa el Juzgado a exponer las siguientes:

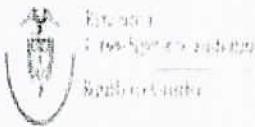
III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir Auto Interlocutorio que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente caso, debemos contemplar el artículo 422 del Código General del Proceso que a letra dice:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

La presente ejecución se acompañó de un (1) título valor que corresponde al Pagaré N° 069706100007150 de la obligación 725069700134807, en favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mismo que, por reunir los requisitos previstos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, es dable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que de él se exigen. Por una parte, contiene una obligación expresa y clara, pues la consignada en el referido título valor es indudablemente evidente, y por otra, la obligación que se encuentra registrada en el cuerpo de dicho título valor, es actualmente exigible.

No cabe la menor duda en el presente caso que la obligación es exigible, pues se trata de una obligación de plazo vencido y fue contraída por la persona hoy demandada; frente al particular, hay que tener igualmente en cuenta que el artículo 625 del Código de Comercio establece que *"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación"*



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



Hay que recordar que sobre los títulos valores recae la presunción de autenticidad y en tal virtud puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

A su vez el Código General del Proceso en su Artículo 440 inciso 2 expone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto.)

Habida cuenta que una vez notificado el CURADOR AD-LITEM de la demandado, **Dr. CAMILO GARCÍA LONDOÑO**, éste dentro del término legal se pronunció frente a los hechos y pretensiones pero NO propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, como lo son Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en debida forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir con la ejecución, así como el remate de los bienes de propiedad de la ejecutada **YENCY MILETH HINCAPIÉ ESCOBAR** y los que posteriormente se embarguen en el presente proceso para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro del proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** promovido a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 800.037.800-8 y domicilio principal en Bogotá D.C. correo electrónico cobrojuridicoregcafetera@bancoagrario.gov.co y en contra de la señora **YENCY MILETH HINCAPIÉ ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.894.612, por la obligación contraída con la precitada entidad financiera y consignada en el siguiente título valor, así:

Pagaré N° 069706100007150 de la obligación 725069700134807, suscrito el doce (12) de Enero de dos mil diecisiete (2017) en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de once millones seiscientos setenta y seis mil ciento setenta y dos pesos (\$11'676.172.00) m/cte, con una tasa equivalente al 11.510000% y con fecha de vencimiento el día catorce (14) de Enero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el **AVALUO** y **REMATE** de los bienes que posteriormente se embarguen para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado a través de apoderado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 800.037.800-8, con domicilio principal en Bogotá D.C., y en contra de la señora **YENCY MILETH HINCAPIÉ ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.894.612, conforme se ordenó en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el mandamiento de pago librado.



Juzgado
Promiscuo
Municipal
El Dovio Valle
Cauca

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada **YENCY MILETH HINCAPIÉ ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.894.612. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE EL DOVIO-VALLE DEL CAUCA

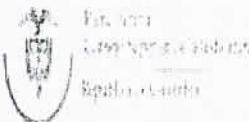
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34a40668e5d14cc7690132b090654436d38ce9827ca40187d79463d959160b90

Documento generado en 29/01/2021 10:12:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 021
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Bayport Colombia S.A.

Demandado: Fidel Bedoya Bedoya

Radicación: 2019-000105-00

El Dovio Valle, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, adelantado a través de apoderado por la entidad crediticia **BAYPORT COLOMBIA S.A.** en contra del señor **FIDEL BEDOYA BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.112.439.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda presentado a este estrado judicial el día 06 de diciembre de 2019, la apoderada de la entidad ejecutante **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, promovió proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** en contra del señor **FIDEL BEDOYA BEDOYA**.

Revisada la demanda y establecidos los requisitos legales, el juzgado procede a su admisión a través de Auto Interlocutorio N° 362 de noviembre 17 de 2020, librándose el mandamiento ejecutivo de pago a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.** y en contra en contra del señor **FIDEL BEDOYA BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.112.439, con base en el siguiente título valor, así:

Pagaré N° 14732, suscrito el catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012) en la ciudad de Cali-Valle, por valor total de treinta y un millones quinientos treinta mil sesenta y tres pesos (431'530.063.⁰⁰) m/cte, pactándose, por concepto de intereses moratorios, la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con fecha de vencimiento el día diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por valor de treinta y un millones quinientos treinta mil sesenta y tres pesos (\$31'530.063.⁰⁰) m/cte, por concepto de capital.
- b. Por los intereses de mora causados sobre el capital desde el día 11/10/19 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Por costas y gastos del proceso, los cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

Ahora, respecto de las medidas cautelares solicitadas y decretadas en contra del demandado, luego de librados los oficios a las respectivas entidades bancarias, no se ha obtenido respuesta alguna que informe al despacho de su efectiva inscripción. De igual forma, una vez recibida la respuesta por parte de la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca al oficio civil N° 054 del 28/01/20, la misma indica que no es posible acceder a la aplicación de embargo, toda vez que, el funcionario se encuentra inactivo en la base de datos de la nómina IE municipios no certificados, lo anterior con ocasión al retiro voluntario desde el mes de mayo de 2013.

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante allega al despacho constancia de notificación personal al demandado, llevada a cabo el pasado 14/12/20 y dirigida a la dirección de correo electrónico



Bogotá
Capital de Colombia
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



que figura en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, fidelbedoya@hotmail.com, acto de notificación realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 6 de esa misma obra, situación certificada por la empresa de servicios electrónicos "e-entrega", término de traslado que feneceió el dia 22/01/21, sin que la parte interesada se hubiese pronunciado al respecto. En ese sentido, la notificación al demandado quedó debidamente surtida.

De acuerdo con lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta lo invocado por el profesional del Derecho, pasa el Juzgado a exponer las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir Auto Interlocutorio que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente caso, debemos contemplar el artículo 422 del Código General del Proceso que a letra dice:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

La presente ejecución se acompañó de un (1) título valor que corresponde al Pagaré N° 14732, en favor del demandante **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, mismo que, por reunir los requisitos previstos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, es dable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que de él se exigen. Por una parte, contiene una obligación expresa y clara, pues la consignada en el referido título valor es indudablemente evidente, y por otra, la obligación que se encuentra registrada en el cuerpo de dicho título valor, es actualmente exigible.

No cabe la menor duda en el presente caso que la obligación es exigible, pues se trata de una obligación de plazo vencido y fue contraída por la persona hoy demandada; frente al particular, hay que tener igualmente en cuenta que el artículo 625 del Código de Comercio establece que *"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación"*

Hay que recordar que sobre los títulos valores recae la presunción de autenticidad y en tal virtud puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

A su vez el Código General del Proceso en su Artículo 440 inciso 2 expone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto.)

Habida cuenta que, una vez notificado el demandado, el mismo dentro del término legal no se pronunció frente a los hechos y pretensiones, optando por guardar silencio; no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, como lo son Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en debida forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir con la ejecución, así como el remate de los bienes de propiedad del ejecutado **FIDEL BEDOYA BEDOYA** y los que posteriormente se embarguen en el presente proceso para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.



EJECUTIVO
DE MINIMA CUANTIA
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro del proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** promovido a través de apoderada judicial por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, con NIT 900.189.642.5 y domicilio principal en Bogotá D.C, correo electrónico notificacionesjudiciales@bayport.com.co y en contra del señor **FIDEL BEDOYA BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.112.439, por la obligación contraída con la precitada entidad financiera y consignada en el siguiente título valor, así:

Pagaré N° 14732, suscrito el catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012) en la ciudad de Cali-Valle, por valor total de treinta y un millones quinientos treinta mil sesenta y tres pesos (431'530.063.⁰⁰) m/cte, pactándose, por concepto de intereses moratorios, la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con fecha de vencimiento el dia diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el **AVALUO** y **REMASTE** de los bienes que posteriormente se embarguen para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo de Minima Cuantia, adelantado a través de apoderada por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, con NIT 900.189.642.5 y domicilio principal en Bogotá D.C. y en contra de **FIDEL BEDOYA BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.112.439, conforme se ordenó en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el mandamiento de pago librado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado **FIDEL BEDOYA BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.112.439. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

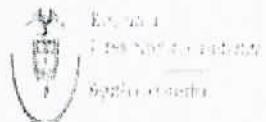
JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE EL DOVIO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0fd03cbdb58a47f350b25a8d4953cfcc20d7452f11c5503e2b1b5a01f1d8ee**
Documento generado en 29/01/2021 10:23:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 022
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandado: Didier Eli Paya Iter

Radicación: 2020-00025-00

El Dovio Valle, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, adelantado a través de apoderado por la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **DIDIER ELI PAYA ITER**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.352.763.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda presentado a este estrado judicial el día 09 de marzo de 2020, el apoderado de la entidad ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, promovió proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** en contra del señor **DIDIER ELI PAYA ITER**.

Revisada la demanda y establecidos los requisitos legales, el juzgado procede a su admisión a través de Auto Interlocutorio N° 167 de julio 01 de 2020, librándose el mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra en contra del señor **DIDIER ELI PAYA ITER**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.352.763, con base en los siguientes títulos valores, así:

1. **Pagaré N° 069746100008574** de la obligación 725069740141031, suscrito el catorce (14) de enero de dos mil diecisiete (2017), en el municipio de Toro-Valle, por valor total de seis millones cuatrocientos veintinueve mil ciento trece pesos (\$6'429.113.oo) m/cte, a una tasa del 11,62% E.A. y con fecha de vencimiento el día veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por valor de cinco millones novecientos noventa y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos (\$5'999.144.oo) m/cte, por concepto de capital.
 - b. Por los intereses remuneratorios o de plazo cobrados desde el día veintisiete (27) de julio de dos mil diecinueve (2019) hasta el día veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), día en que se debió pagar y hoy se encuentra vencida, a una tasa efectiva anual del 11,62%.
 - c. Por los intereses de mora causados sobre el capital desde el día veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 - d. Por otros conceptos la suma de dieciocho mil ochocientos catorce pesos (\$18.814.oo) m/cte.
2. **Pagaré N° 069746100007770** de la obligación 725069740130743, suscrito el treinta y uno (31) de octubre de dos mil quince (2015) en el municipio de Toro-Valle, por valor total de siete

 <p>EST. 1947 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE</p>	<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO</p>	 <p>ERES ENTIDAD DE RECAUDACIÓN ESPECIAL ÉTICA</p>
---	--	--

millones novecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$7'947.441.00) m/cte y con fecha de vencimiento el día siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:

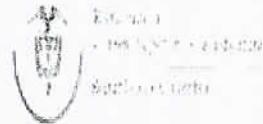
- a. Por valor de siete millones ciento cuarenta y dos mil ochocientos cuarenta pesos (\$7'142.840.00) m/cte, por concepto de capital.
- b. Por los intereses remuneratorios o de plazo cobrados desde el día siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) hasta el día siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019), día en que se debió pagar y hoy se encuentra vencida, a una tasa efectiva anual del 11,46%.
- c. Por los intereses de mora causados sobre el capital desde el día ocho (08) de junio de dos mil diecinueve (2019) hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- d. Por otros conceptos la suma de veinte mil doscientos ocho pesos (\$20.208.00) m/cte.
- 3. **Pagaré N° 069706100008284** de la obligación 725069700150082, suscrito el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018) en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de ocho millones setecientos diez mil ochocientos ochenta y tres pesos (\$8'710.883.00) m/cte, a una tasa del 11,46% E.A. y con fecha de vencimiento el día veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por valor de ocho millones de pesos (\$8'000.000.00) m/cte, por concepto de capital.
- b. Por los intereses remuneratorios o de plazo cobrados desde el día veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) hasta el día veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), día en que se debió pagar y hoy se encuentra vencida, a una tasa efectiva anual del 11,46%.
- c. Por los intereses de mora causados sobre el capital desde el día veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- d. Por otros conceptos la suma de veintiún mil ciento seis pesos (\$21.106.00) m/cte.
- 4. **Pagaré N° 4866470211581988** de la obligación 4866470211581988, suscrito el catorce (14) de enero de dos mil diecisiete (2017), en el municipio de Toro-Valle, por valor total de un millón seiscientos treinta y cinco mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$1'635.145.00) m/cte y con fecha de vencimiento el día veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por valor de un millón cuatrocientos setenta y cinco mil trescientos treinta y siete pesos (\$1'475.337.00) m/cte, por concepto de capital.
- b. Por los intereses de mora causados sobre el capital desde el día veintidós (22) de junio de dos mil diecinueve (2019) hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

	JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO	
---	---	--

5. Por costas y gastos del proceso, los cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

Ahora, respecto de las medidas cautelares solicitadas y decretadas en contra del demandado, luego de librados los oficios a las entidades bancarias y de acuerdo con las respuestas recibidas, la misma solo se materializó en la entidad financiera Banco Davivienda S.A., con la salvedad de que la misma se registró respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante allega al despacho constancia de notificación personal al demandado, llevada a cabo el pasado 11/12/20 y dirigida a la dirección física que figura en el acápite de notificaciones de la demanda, acto de notificación realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 6 de esa misma obra, situación certificada por la empresa de mensajería “Certipostal Soluciones Integrales”, término de traslado que feneció el día 21/01/21, sin que la parte interesada se hubiese pronunciado al respecto. En ese sentido, la notificación al demandado quedó debidamente surtida.

De acuerdo con lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta lo invocado por el profesional del Derecho, pasa el Juzgado a exponer las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir Auto Interlocutorio que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente caso, debemos contemplar el artículo 422 del Código General del Proceso que a letra dice:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

La presente ejecución se acompañó de cuatro (4) títulos valores que corresponden a los Pagarés N° 069746100008574, N° 069746100007770, N° 069706100008284 y N° 4866470211581988 en favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mismos que, por reunir los requisitos previstos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, es dable concluir que prestan mérito ejecutivo, ya que de ellos se exigen. Por una parte, contienen una obligación expresa y clara, pues la consignada en los referidos títulos valores es indudablemente evidente, y por otra, las obligaciones que se encuentran registradas en el cuerpo de dichos títulos valores, son actualmente exigible.

No cabe la menor duda en el presente caso que la obligación es exigible, pues se trata de una obligación de plazo vencido y fue contraída por las personas hoy demandados; frente al particular, hay que tener igualmente en cuenta que el artículo 625 del Código de Comercio establece que *“Toda obligación cambiaría deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación”*

Hay que recordar que sobre los títulos valores recae la presunción de autenticidad y en tal virtud puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

A su vez el Código General del Proceso en su Artículo 440 inciso 2 expone:



ESTADO
COLOMBIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Bogotá D.C. Capital

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"
(Negrilla y subrayado fuera de texto.)

Habida cuenta que, una vez notificado el demandado, el mismo dentro del término legal no se pronunció frente a los hechos y pretensiones, optando por guardar silencio; no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, como lo son Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en debida forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir con la ejecución, así como el remate de los bienes de propiedad del ejecutado **DIDIER ELI PAYA ITER** y los que posteriormente se embarguen en el presente proceso para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro del proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** promovido a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 800.037.800-8 y domicilio principal en Bogotá D.C. correo electrónico cobrojuridicoregcafetera@bancoagrario.gov.co y en contra del señor **DIDIER ELI PAYA ITER**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.352.763, por la obligación contraída con la precitada entidad financiera y consignada en los siguientes títulos valores, así:

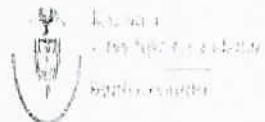
Pagaré N° 069746100008574 de la obligación 725069740141031, suscrito el catorce (14) de enero de dos mil diecisiete (2017), en el municipio de Toro-Valle, por valor total de seis millones cuatrocientos veintinueve mil ciento trece pesos (\$6'429.113.00) m/cte, a una tasa del 11,62% E.A. y con fecha de vencimiento el día veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

Pagaré N° 069746100007770 de la obligación 725069740130743, suscrito el treinta y uno (31) de octubre de dos mil quince (2015) en el municipio de Toro-Valle, por valor total de siete millones novecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$7'947.441.00) m/cte, a una tasa del 11,46% E.A. y con fecha de vencimiento el día siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Pagaré N° 069706100008284 de la obligación 725069700150082, suscrito el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018) en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de ocho millones setecientos diez mil ochocientos ochenta y tres pesos (\$8'710.883.00) m/cte, a una tasa del 11,46% E.A. y con fecha de vencimiento el día veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Pagaré N° 4866470211581988 de la obligación 4866470211581988, suscrito el catorce (14) de enero de dos mil diecisiete (2017), en el municipio de Toro-Valle, por valor total de un millón seiscientos treinta y cinco mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$1'635.145.00) m/cte y con fecha de vencimiento el día veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el **AVALUO** y **REMATE** de los bienes que posteriormente se embarguen para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado a través de apoderado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 800.037.800-8, con domicilio principal en Bogotá D.C., y en contra de **DIDIER ELI PAYA ITER**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.352.763, conforme se ordenó en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el mandamiento de pago librado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado **DIDIER ELI PAYA ITER**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.352.763. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE EL DOVIO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79612c90f66598deb942a0ab4cf547f4a4acf363437b58f34da6a07e8ba83a80

Documento generado en 29/01/2021 10:25:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



R.J. 2014
Juzgado Promiscuo
Municipal
El Dovio Valle

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 023
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandado: Elmer Andrés Valencia Quiceno

Radicación: 2020-00036-00

El Dovio Valle, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, adelantado a través de apoderado por la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **ELMER ANDRÉS VALENCIA QUICENO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.932.178.

II. ANTECEDENTES

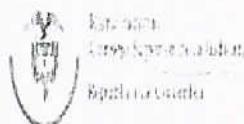
Mediante escrito de demanda presentado a este estrado judicial el día 07 de julio de 2020, el apoderado de la entidad ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, promovió proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** en contra del señor **ELMER ANDRÉS VALENCIA QUICENO**.

Revisada la demanda y establecidos los requisitos legales, el juzgado procede a su admisión a través de Auto Interlocutorio N° 208 de agosto 03 de 2020, librándose el mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra en contra del señor **ELMER ANDRÉS VALENCIA QUICENO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.932.178, con base en los siguientes títulos valores, así:

1. **Pagaré N° 069706100007664** de la obligación 725069700141795, suscrito el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total cinco millones doscientos nueve mil quinientos noventa y tres pesos (\$5'209.593.00) m/cte, con una tasa del 11,51% E.A. y con fecha de vencimiento el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por valor de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4'500.000.00) m/cte, por concepto de capital.
 - b. Por los intereses remuneratorios o de plazo cobrados desde el 18/03/19 hasta el 18/09/19, liquidados a la tasa del 11.51% E.A.
 - c. Por los intereses de mora causados sobre el capital desde el día 19/11/19 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - d. Por otros conceptos la suma de once mil doscientos veintiocho pesos (\$11.228.00) m/cte.
2. **Pagaré N° 069706100006459**, de la obligación 725069700125519, suscrito el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015) en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de cuatro millones cuatrocientos ochenta y tres mil cuatrocientos veintinueve pesos (\$4'483.429.00) m/cte, con una tasa del 11,64% E.A. y con fecha de vencimiento el día diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

 <p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO</p>	 <p>ERES ETISA</p>
--	--

Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por valor de cuatro millones cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y un pesos (\$4'059.961.00) m/cte, por concepto de capital.
 - b. Por los intereses remuneratorios o de plazo cobrados desde el 10/03/19 hasta el 10/06/19, día en que se debió pagar y hoy se encuentra vencida, a la tasa del 11.64% E.A.
 - c. Por los intereses de mora causados sobre el capital desde el día 11/06/19 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 - d. Por otros conceptos la suma de diecinueve mil doscientos sesenta y nueve pesos (\$19.269.00) m/cte.
3. Por costas y gastos del proceso, los cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

Ahora, respecto de las medidas cautelares solicitadas y decretadas en contra del demandado, luego de librados los oficios a las entidades bancarias y de acuerdo con las respuestas recibidas, la misma solo se materializó en la entidad financiera Banco Davivienda S.A., con la salvedad de que la misma se registró respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

De igual manera se ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-31479 e inscrito en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, de propiedad del señor **ELMER ANDRÉS VALENCIA QUICENO**, librando su respectivo oficio a la precitada entidad para lo de su inscripción.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante allega al despacho constancia de notificación personal al demandado, llevada a cabo el pasado 16/12/20 y dirigida a la dirección física que figura en el acápite de notificaciones de la demanda, acto de notificación realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 6 de esa misma obra, situación certificada por la empresa de mensajería "Certipostal Soluciones Integrales", término de traslado que fenece el día 26/01/21, sin que la parte interesada se hubiese pronunciado al respecto. En ese sentido, la notificación al demandado quedó debidamente surtida.

De acuerdo con lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta lo invocado por el profesional del Derecho, pasa el Juzgado a exponer las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir Auto Interlocutorio que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente caso, debemos contemplar el artículo 422 del Código General del Proceso que a letra dice:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

La presente ejecución se acompañó de dos (2) títulos valores que corresponden a los Pagarés N° 069706100007664 y N° 069706100006459, en favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mismos que, por reunir los requisitos previstos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, es dable concluir que prestan mérito ejecutivo, ya que de ellos se exigen.



Juzgado Promiscuo Municipal
EL DOVIO VALLE
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



Por una parte, contienen una obligación expresa y clara, pues la consignada en los referidos títulos valores es indudablemente evidente, y por otra, las obligaciones que se encuentran registradas en el cuerpo de dichos títulos valores, son actualmente exigible.

No cabe la menor duda en el presente caso que la obligación es exigible, pues se trata de una obligación de plazo vencido y fue contraída por la persona hoy demandada; frente al particular, hay que tener igualmente en cuenta que el artículo 625 del Código de Comercio establece que “*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación*”

Hay que recordar que sobre los títulos valores recae la presunción de autenticidad y en tal virtud puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

A su vez el Código General del Proceso en su Artículo 440 inciso 2 expone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto.)

Habida cuenta que, una vez notificado el demandado, el mismo dentro del término legal no se pronunció frente a los hechos y pretensiones, optando por guardar silencio; no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, como lo son Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en debida forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir con la ejecución, así como el remate de los bienes de propiedad del ejecutado **ELMER ANDRÉS VALENCIA QUICENO** y los que posteriormente se embarguen en el presente proceso para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 800.037.800-8 y domicilio principal en Bogotá D.C. correo electrónico cobrojuridicoregcafetera@bancoagrario.gov.co y en contra del señor **ELMER ANDRÉS VALENCIA QUICENO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.932.178, por la obligación contraída con la precitada entidad financiera y consignada en los siguientes títulos valores, así:

Pagaré N° 069706100007664 de la obligación 725069700141795, suscrito el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total cinco millones doscientos nueve mil quinientos noventa y tres pesos (\$5'209.593.00) m/cte, con una tasa del 11,51% E.A. y con fecha de vencimiento el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Pagaré N° 069706100006459, de la obligación 725069700125519, suscrito el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015) en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de cuatro millones cuatrocientos ochenta y tres mil cuatrocientos veintinueve pesos (\$4'483.429.00) m/cte, con una tasa del 11,64% E.A. y con fecha de vencimiento el dia diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).



National
Court of Justice
of Colombia
Republic of Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



SEGUNDO: ORDENAR el AVALUO y REMATE bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-31479 e inscrito en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, de propiedad del señor **ELMER ANDRÉS VALENCIA QUICENO**, identificado con la cédula de ciudadanía número Nº 1.112.932.178 y de los bienes que posteriormente se embarguen para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cantidad.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el mandamiento de pago librado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado **ELMER ANDRÉS VALENCIA QUICENO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.932.178. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE EL DOVIO-VALLE DEL CAUCA

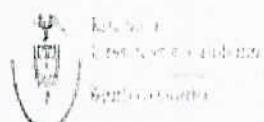
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e00342f3ed4bb25d60c97359723c415236bf155fb876918aad66988f160f8b61

Documento generado en 29/01/2021 10:27:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 024
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandado: Luis Alfonso Uribe Giraldo

Radicación: 2020-00070-00

El Dovio Valle, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, adelantado a través de apoderado por la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **LUIS ALFONSO URIBE GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.830.038.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda presentado a este estrado judicial el día 03 de noviembre de 2020, el apoderado de la entidad ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, promovió proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** en contra del señor **LUIS ALFONSO URIBE GIRALDO**.

Revisada la demanda y establecidos los requisitos legales, el juzgado procede a su admisión a través de Auto Interlocutorio N° 360 de noviembre 17 de 2020, librándose el mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra en contra del señor **LUIS ALFONSO URIBE GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.830.038, con base en el siguiente título valor, así:

1. **Pagaré N° 069746100009362**, de la obligación 725069740153028, suscrito el veinte (20) de enero de dos mil dieciocho (2018), en el municipio de Toro-Valle, por valor total de diecisiete millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil sesenta y siete pesos (\$17'484.067.oo) m/cte, a una tasa efectiva anual del 11.46% y con fecha de vencimiento el dia dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por valor de doce millones quinientos noventa y nueve mil ochocientos ocho pesos (\$12'599.808.oo) m/cte, por concepto de capital.
- b. Por los intereses remuneratorios o de plazo cobrados desde el 02/12/18 hasta el 02/12/19, liquidados a la tasa del 11.46% E.A.
- c. Por los intereses de mora causados sobre el capital desde el día 03/12/19 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por otros conceptos la suma de un millón setecientos veintiséis mil ciento veintiséis pesos (\$1'726.126.oo) m/cte.
- e. Por costas y gastos del proceso, los cuales se liquidarán en su debida oportunidad.



Ejecución
de obligaciones
y deudores
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



ERES
ESTÁNDAR
ÉTICA

Ahora, respecto de las medidas cautelares solicitadas y decretadas en contra del demandado, luego de librados los oficios a las entidades bancarias y de acuerdo con las respuestas recibidas, la misma solo se materializó en la entidad financiera Banco de Bogotá, con la salvedad de que, una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación.

De igual manera se ordenó el embargo y posterior de los derechos de cuota o parte que le corresponden al señor **Luis Alfonso Uribe Giraldo**, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-16024 e inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, librando su respectivo oficio a la precitada entidad para lo de su inscripción.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante allega al despacho constancia de notificación personal al demandado, llevada a cabo el pasado 12/12/20 y dirigida a la dirección física que figura en el acápite de notificaciones de la demanda, acto de notificación realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 6 de esa misma obra, situación certificada por la empresa de mensajería “Certipostal Soluciones Integrales”, término de traslado que feneció el día 21/01/21, sin que la parte interesada se hubiese pronunciado al respecto. En ese sentido, la notificación al demandado quedó debidamente surtida.

De acuerdo con lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta lo invocado por el profesional del Derecho, pasa el Juzgado a exponer las siguientes:

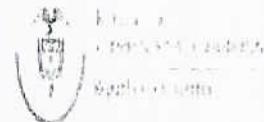
III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir Auto Interlocutorio que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente caso, debemos contemplar el artículo 422 del Código General del Proceso que a letra dice:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

La presente ejecución se acompañó de un (1) título valor que corresponde al Pagaré N° 069746100009362, de la obligación 725069740153028, en favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mismo que, por reunir los requisitos previstos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, es dable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que de él se exigen. Por una parte, contiene una obligación expresa y clara, pues la consignada en el referido título valor es indudablemente evidente, y por otra, la obligación que se encuentra registrada en el cuerpo de dicho título valor, es actualmente exigible.

No cabe la menor duda en el presente caso que la obligación es exigible, pues se trata de una obligación de plazo vencido y fue contraída por la persona hoy demandada; frente al particular, hay que tener igualmente en cuenta que el artículo 625 del Código de Comercio establece que *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación”*



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



Hay que recordar que sobre los títulos valores recae la presunción de autenticidad y en tal virtud puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

A su vez el Código General del Proceso en su Artículo 440 inciso 2 expone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"
(Negrilla y subrayado fuera de texto.)

Habida cuenta que, una vez notificado el demandado, el mismo dentro del término legal no se pronunció frente a los hechos y pretensiones, optando por guardar silencio; no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, como lo son Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en debida forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir con la ejecución, así como el remate de los bienes de propiedad del ejecutado **Luis Alfonso Uribe Giraldo** y los que posteriormente se embarguen en el presente proceso para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro del proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** promovido a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 800.037.800-8 y domicilio principal en Bogotá D.C. correo electrónico cobrojuridicoregcafetera@bancoagrario.gov.co y en contra del señor **Luis Alfonso Uribe Giraldo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.830.038, por la obligación contraída con la precitada entidad financiera y consignada en el siguiente título valor, así:

Pagaré N° 069746100009362, de la obligación 725069740153028, suscrito el veinte (20) de enero de dos mil dieciocho (2018), en el municipio de Toro-Valle, por valor total de diecisiete millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil sesenta y siete pesos (\$17'484.067.00) m/cte, a una tasa efectiva anual del 11.46% y con fecha de vencimiento el día dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el **AVALUO** y **REMASTE** de los derechos de cuota o parte que le corresponden al señor **Luis Alfonso Uribe Giraldo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.830.038, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-16024 e inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle y de los bienes que posteriormente se embarguen para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el mandamiento de pago librado.



Ejercicio
Conciencia y la Justicia
Bogotá D.C. Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



CUARTO: CONDENAR en costas al demandado **Luis Alfonso Uribe Giraldo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.830.038. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE EL DOVIO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

392ed1a7ebc4e95ee68cc7fb9d9123cfdee80ebdd9919f6b8072f9f13d6879e9

Documento generado en 29/01/2021 10:31:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal
El Dovio Valle
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 025
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandado: Mario de Jesús Giraldo García

Radicación: 2020-00071-00

El Dovio Valle, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, adelantado a través de apoderado por la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **MARIO DE JESÚS GIRALDO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.930.736.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda presentado a este estrado judicial el día 03 de noviembre de 2020, el apoderado de la entidad ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, promovió proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** en contra del señor **MARIO DE JESÚS GIRALDO GARCÍA**.

Revisada la demanda y establecidos los requisitos legales, el juzgado procede a su admisión a través de Auto Interlocutorio N° 362 de noviembre 17 de 2020, librándose el mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra en contra del señor **MARIO DE JESÚS GIRALDO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.930.736, con base en el siguiente título valor, así:

1. **Pagaré N° 069706100008225**, de la obligación 725069700148925, suscrito el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de catorce millones novecientos cincuenta y siete mil cuarenta pesos (\$14'957.040.00) m/cte, a una tasa efectiva anual del 11.36% y con fecha de vencimiento el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por valor de once millones novecientos noventa y nueve mil ciento veinte pesos (\$11'999.120.00) m/cte, por concepto de capital.
- b. Por los intereses remuneratorios o de plazo cobrados desde el 21/05/19 hasta el 21/11/19, liquidados a la tasa del 11.36% E.A.
- c. Por los intereses de mora causados sobre el capital desde el día 22/11/19 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por otros conceptos la suma de cincuenta y tres mil cuarenta y cinco pesos (\$53.045.00) m/cte.
- e. Por costas y gastos del proceso, los cuales se liquidarán en su debida oportunidad.



EJECUTORIA
CARRERA 10 # 12-47
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



ERES
ESTUDIOS
RÉTICULAS
ÉTICA

Ahora, respecto de las medidas cautelares solicitadas y decretadas en contra del demandado, luego de librados los oficios a las respectivas entidades bancarias, no se ha obtenido respuesta alguna que informe al despacho de su efectiva inscripción.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante allega al despacho constancia de notificación personal al demandado, llevada a cabo el pasado 11/12/20 y dirigida a la dirección física que figura en el acápite de notificaciones de la demanda, acto de notificación realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 6 de esa misma obra, situación certificada por la empresa de mensajería "Certipostal Soluciones Integrales", término de traslado que feneció el día 21/01/21, sin que la parte interesada se hubiese pronunciado al respecto. En ese sentido, la notificación al demandado quedó debidamente surtida.

De acuerdo con lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta lo invocado por el profesional del Derecho, pasa el Juzgado a exponer las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir Auto Interlocutorio que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente caso, debemos contemplar el artículo 422 del Código General del Proceso que a letra dice:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

La presente ejecución se acompañó de un (1) título valor que corresponde al Pagaré N° 069706100008225, de la obligación 725069700148925, en favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mismo que, por reunir los requisitos previstos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, es dable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que de él se exigen. Por una parte, contiene una obligación expresa y clara, pues la consignada en el referido título valor es indudablemente evidente, y por otra, la obligación que se encuentra registrada en el cuerpo de dicho título valor, es actualmente exigible.

No cabe la menor duda en el presente caso que la obligación es exigible, pues se trata de una obligación de plazo vencido y fue contraída por la persona hoy demandada; frente al particular, hay que tener igualmente en cuenta que el artículo 625 del Código de Comercio establece que *"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación"*

Hay que recordar que sobre los títulos valores recae la presunción de autenticidad y en tal virtud puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

A su vez el Código General del Proceso en su Artículo 440 inciso 2 expone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto.)



Estatuto
constitutivo de la
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



Habida cuenta que, una vez notificado el demandado, el mismo dentro del término legal no se pronunció frente a los hechos y pretensiones, optando por guardar silencio; no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, como lo son Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en debida forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir con la ejecución, así como el remate de los bienes de propiedad del ejecutado **MARIO DE JESÚS GIRALDO GARCÍA** y los que posteriormente se embarguen en el presente proceso para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 800.037.800-8 y domicilio principal en Bogotá D.C. correo electrónico cobrojuridicoreqcafetera@bancoagrario.gov.co y en contra del señor **MARIO DE JESÚS GIRALDO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.930.736, por la obligación contraída con la precitada entidad financiera y consignada en el siguiente título valor, así:

Pagaré N° 069706100008225, de la obligación 725069700148925, suscrito el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de catorce millones novecientos cincuenta y siete mil cuarenta pesos (\$14'957.040.oo) m/cte, a una tasa efectiva anual del 11.36% y con fecha de vencimiento el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el **AVALO** y **REMATE** de los bienes que posteriormente se embarguen para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado a través de apoderado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 800.037.800-8, con domicilio principal en Bogotá D.C., y en contra de **MARIO DE JESÚS GIRALDO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.930.736, conforme se ordenó en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el mandamiento de pago librado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado **MARIO DE JESÚS GIRALDO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.930.736. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE EL DOVIO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Institución
Corte Suprema de Justicia
Sistema de Justicia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO

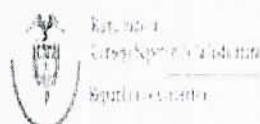


Código de verificación:

4ccd40fb1079551ba3bbe4e42fab4c0fce2679c52c159834be1a84d6a0d9a3ee

Documento generado en 29/01/2021 10:33:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 026
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandado: Yaney Julián Bautista Alayón

Radicación: 2020-00072-00

El Dovio Valle, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado a través de apoderado por la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **YANEY JULIÁN BAUTISTA ALAYÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.931.189.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda presentado a este estrado judicial el día 03 de noviembre de 2020, el apoderado de la entidad ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, promovió proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del señor **YANEY JULIÁN BAUTISTA ALAYÓN**.

Revisada la demanda y establecidos los requisitos legales, el juzgado procede a su admisión a través de Auto Interlocutorio N° 364 de noviembre 17 de 2020, librándose el mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra en contra del señor **YANEY JULIÁN BAUTISTA ALAYÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.931.189, con base en los siguientes títulos valores, así:

1. **Pagaré N° 069706100008244** de la obligación 725069700149185, suscrito el trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total dos millones novecientos quince mil seiscientos un pesos (\$2'915.601.00) m/cte, con una tasa del 9.59% E.A. y con fecha de vencimiento el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por valor de dos millones ciento catorce mil seiscientos cuatro pesos (\$2'114.604.00) m/cte, por concepto de capital.
 - b. Por los intereses remuneratorios o de plazo cobrados desde el 24/05/19 hasta el 24/11/19, liquidados a la tasa del 9.59% E.A.
 - c. Por los intereses de mora causados sobre el capital desde el día 25/11/19 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - d. Por otros conceptos la suma de ciento siete mil setenta y tres pesos (\$107.073.00) m/cte.
2. **Pagaré N° 069706100008192**, de la obligación 725069700148505, suscrito el siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018) en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de diez millones setecientos sesenta y ocho mil novecientos siete pesos (\$10'768.907.00) m/cte, con una tasa del 9.65% E.A. y con fecha de vencimiento el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

 <p>Estatuto Constitutivo del Juzgado Municipal de Roldanillo-Valle</p>	JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO	 ERES ESTACIONamiento RÁPIDO ÉTICA
--	---	--

Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por valor de nueve millones setecientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta pesos (\$9'749.930.00) m/cte, por concepto de capital.
 - b. Por los intereses remuneratorios o de plazo cobrados desde el 07/09/20 hasta el 22/09/20, día en que se debió pagar y hoy se encuentra vencida, a la tasa del 9.65% E.A.
 - c. Por los intereses de mora causados sobre el capital desde el día 23/09/20 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 - d. Por otros conceptos la suma de ochenta y un mil pesos (\$81.000.00) m/cte.
3. **Pagaré N° 4866470213281421**, de la obligación 4866470213281421, suscrito el siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018) en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de un millón doscientos noventa y cinco mil novecientos veintiún pesos (\$1'295.921.00) m/cte y con fecha de vencimiento el día veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por valor de novecientos noventa mil pesos (\$990.000.00) m/cte, por concepto de capital.
 - b. Por los intereses de mora causados sobre el capital desde el día 21/12/19 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
4. Por costas y gastos del proceso, los cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

Ahora, respecto de las medidas cautelares solicitadas y decretadas en contra del demandado, luego de librados los oficios a las respectivas entidades bancarias, no se ha obtenido respuesta alguna que informe al despacho de su efectiva inscripción en alguna de ellas.

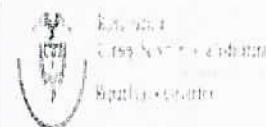
Posteriormente, el apoderado de la parte demandante allega al despacho constancia de notificación personal al demandado, llevada a cabo el pasado 11/12/20 y dirigida a la dirección física que figura en el acápite de notificaciones de la demanda, acto de notificación realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 6 de esa misma obra, situación certificada por la empresa de mensajería "Certipostal Soluciones Integrales", término de traslado que feneció el día 21/01/21, sin que la parte interesada se hubiese pronunciado al respecto. En ese sentido, la notificación al demandado quedó debidamente surtida.

De acuerdo con lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta lo invocado por el profesional del Derecho, pasa el Juzgado a exponer las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir Auto Interlocutorio que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente caso, debemos contemplar el artículo 422 del Código General del Proceso que a letra dice:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o



tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

La presente ejecución se acompaña de tres (3) títulos valores que corresponden a los Pagarés N° N° 069706100008244, N° 069706100008192 y N° 4866470213281421, en favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mismos que, por reunir los requisitos previstos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, es dable concluir que prestan mérito ejecutivo, ya que de ellos se exigen. Por una parte, contienen una obligación expresa y clara, pues la consignada en los referidos títulos valores es indudablemente evidente, y por otra, las obligaciones que se encuentran registradas en el cuerpo de dichos títulos valores, son actualmente exigible.

No cabe la menor duda en el presente caso que la obligación es exigible, pues se trata de una obligación de plazo vencido y fue contraída por la persona hoy demandada; frente al particular, hay que tener igualmente en cuenta que el artículo 625 del Código de Comercio establece que "Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación"

Hay que recordar que sobre los títulos valores recae la presunción de autenticidad y en tal virtud puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

A su vez el Código General del Proceso en su Artículo 440 inciso 2 expone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto.)

Habida cuenta que, una vez notificado el demandado, el mismo dentro del término legal no se pronunció frente a los hechos y pretensiones, optando por guardar silencio; no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, como lo son Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en debida forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir con la ejecución, así como el remate de los bienes de propiedad del ejecutado **YANEY JULIÁN BAUTISTA ALAYÓN** y los que posteriormente se embarguen en el presente proceso para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 800.037.800-8 y domicilio principal en Bogotá D.C. correo electrónico cobrojuridicoregcafetera@bancoagrario.gov.co y en contra del señor **YANEY JULIÁN BAUTISTA ALAYÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.931.189, por la obligación contraída con la precitada entidad financiera y consignada en los siguientes títulos valores, así:

Pagaré N° 069706100008244 de la obligación 725069700149185, suscrito el trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total dos millones novecientos quince mil seiscientos un pesos (\$2'915.601.00) m/cte, con una tasa del 9.59% E.A. y con fecha de vencimiento el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



Juzgado
Promiscuo
Municipal
de El Dovio
Valle

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



ERES
ESTÁNDAR
ÉTICA
SOLUCIÓN

Pagaré N° 069706100008192, de la obligación 725069700148505, suscrito el siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018) en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de diez millones setecientos sesenta y ocho mil novecientos siete pesos (\$10'768.907.00) m/cte, con una tasa del 9.65% E.A. y con fecha de vencimiento el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Pagaré N° 4866470213281421, de la obligación 4866470213281421, suscrito el siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018) en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de un millón doscientos noventa y cinco mil novecientos veintiún pesos (\$1'295.921.00) m/cte y con fecha de vencimiento el día veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el AVALUO y REMATE de los bienes que posteriormente se embarguen para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo de Minima Cuantía, adelantado a través de apoderado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 800.037.800-8, con domicilio principal en Bogotá D.C., y en contra de **YANEY JULIÁN BAUTISTA ALAYÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.931.189, conforme se ordenó en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el mandamiento de pago librado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado **YANEY JULIÁN BAUTISTA ALAYÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.931.189. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE EL DOVIO-VALLE DEL CAUCA

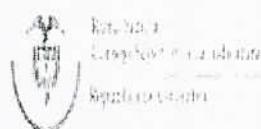
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7408a2a44a5a30a1e42e92e8802334fd33b1aab5a59a11291da314b44ef09ae

Documento generado en 29/01/2021 10:34:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 027
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandada: Marleny Alzate Gutiérrez

Radicación: 2020-00073-00

El Dovio Valle, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, adelantado a través de apoderado por la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **MARLENY ALZATE GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.893.379.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda presentado a este estrado judicial el día 10 de noviembre de 2020, el apoderado de la entidad ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, promovió proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** en contra de la señora **MARLENY ALZATE GUTIÉRREZ**.

Revisada la demanda y establecidos los requisitos legales, el juzgado procede a su admisión a través de Auto Interlocutorio N° 368 de noviembre 18 de 2020, librándose el mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra en contra de la señora **MARLENY ALZATE GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.893.379, con base en el siguiente título valor, así:

1. **Pagaré N° 069706100008264**, de la obligación 725069700149595, suscrito el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de veinte millones seiscientos diecisiete mil treinta y siete pesos (\$20'617.037.00) m/cte, a una tasa efectiva anual del 10.95% y con fecha de vencimiento el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por valor de diecisiete millones novecientos noventa y nueve mil cuatrocientos dieciocho pesos (\$17'999.418.00) m/cte, por concepto de capital.
- b. Por los intereses remuneratorios o de plazo cobrados desde el 12/06/19 hasta el 12/12/19, liquidados a la tasa del 10.95% E.A.
- c. Por los intereses de mora causados sobre el capital desde el día 13/12/19 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por otros conceptos la suma de sesenta y tres mil seiscientos cincuenta y tres pesos (\$63.653.00) m/cte.



Escudo Nacional
Cresta y Sello del Juzgado
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



e. Por costas y gastos del proceso, los cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

Ahora, respecto de las medidas cautelares solicitadas y decretadas en contra de la demandada, luego de librados los oficios a las respectivas entidades bancarias, no se ha obtenido respuesta alguna que informe al despacho de su efectiva inscripción en alguna de ellas.

De igual manera se ordenó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 380-18253 y 380-24831, inscritos en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle y de propiedad de la señora **MARLENY ALZATE GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.893.379, librando su respectivo oficio a la precitada entidad para lo de su inscripción.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante allega al despacho constancia de notificación personal al demandada, llevada a cabo el pasado 12/12/20 y dirigida a la dirección física que figura en el acápite de notificaciones de la demanda, acto de notificación realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 6 de esa misma obra, situación certificada por la empresa de mensajería “*Certipostal Soluciones Integrales*”, término de traslado que feneció el día 21/01/21, sin que la parte interesada se hubiese pronunciado al respecto. En ese sentido, la notificación a la demandada quedó debidamente surtida.

De acuerdo con lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta lo invocado por el profesional del Derecho, pasa el Juzgado a exponer las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir Auto Interlocutorio que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente caso, debemos contemplar el artículo 422 del Código General del Proceso que a letra dice:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

La presente ejecución se acompañó de un (1) título valor que corresponde al **Pagaré N° 069706100008264**, de la obligación 725069700149595, en favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mismo que, por reunir los requisitos previstos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, es dable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que de él se exigen. Por una parte, contiene una obligación expresa y clara, pues la consignada en el referido título valor es indudablemente evidente, y por otra, la obligación que se encuentra registrada en el cuerpo de dicho título valor, es actualmente exigible.

No cabe la menor duda en el presente caso que la obligación es exigible, pues se trata de una obligación de plazo vencido y fue contraída por la persona hoy demandada; frente al particular,



Juzgado
Promiscuo
Municipal
de El Dovio
Valle

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



hay que tener igualmente en cuenta que el artículo 625 del Código de Comercio establece que *"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación"*

Hay que recordar que sobre los títulos valores recae la presunción de autenticidad y en tal virtud puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

A su vez el Código General del Proceso en su Artículo 440 inciso 2 expone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto.)

Habida cuenta que, una vez notificada la demandada, la misma dentro del término legal no se pronunció frente a los hechos y pretensiones, optando por guardar silencio; no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, como lo son Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en debida forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir con la ejecución, así como el remate de los bienes de propiedad de la ejecutada **MARLENY ALZATE GUTIÉRREZ** y los que posteriormente se embarguen en el presente proceso para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro del proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** promovido a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 800.037.800-8 y domicilio principal en Bogotá D.C. correo electrónico cobrojuridicoregcafetera@bancoagrario.gov.co y en contra de la señora **MARLENY ALZATE GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.893.379, por la obligación contraída con la precitada entidad financiera y consignada en el siguiente título valor, así:

Pagaré N° 069706100008264, de la obligación 725069700149595, suscrito el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de veinte millones seiscientos diecisiete mil treinta y siete pesos (\$20'617.037.00) m/cte, a una tasa efectiva anual del 10.95% y con fecha de vencimiento el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el **AVALUO** y **REMANTE** de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 380-18253 y 380-24831, inscritos en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, de propiedad de la señora **MARLENY ALZATE GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.893.379 y de los bienes que posteriormente se embarguen para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.



Jurisdicción
Casa de Justicia y Paz
Santander - Guadalupe

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el mandamiento de pago librado.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada **MARLENY ALZATE GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.893.379. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE EL DOVIO-VALLE DEL CAUCA

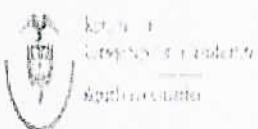
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26673bc14f0b6ea5c4c7a9bfc2a85ef51963e2636374c4f9b0c5409948003dc6

Documento generado en 29/01/2021 10:37:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE</p> <p>Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO</p>	 <p>ERES EXCELENCIA EN REPRESENTACIÓN ÉTICA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 028
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandado: Leidy Johana Giraldo Carmona

Radicación: 2020-00074-00

El Dovio Valle, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, adelantado a través de apoderado por la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **LEIDY JOHANA GIRALDO CARMONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.007.534.346.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda presentado a este estrado judicial el día 07 de julio de 2020, el apoderado de la entidad ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, promovió proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** en contra de la señora **LEIDY JOHANA GIRALDO CARMONA**.

Revisada la demanda y establecidos los requisitos legales, el juzgado procede a su admisión a través de Auto Interlocutorio N° 370 de noviembre 18 de 2020, librándose el mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra en contra de la señora **LEIDY JOHANA GIRALDO CARMONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.007.534.346, con base en los siguientes títulos valores, así:

1. **Pagaré N° 069246100004834** de la obligación 725069240088964, suscrito el seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019), en el municipio de Bolívar-Valle, por valor total de diecisiete millones doscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta pesos (\$17'286.780.00) m/cte, con una tasa del 10.83% E.A. y con fecha de vencimiento el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por valor de quince millones de pesos (\$15'000.000.00) m/cte, por concepto de capital.
 - b. Por los intereses remuneratorios o de plazo cobrados desde el 19/06/19 hasta el 19/12/19, liquidados a la tasa del 10.83% E.A.
 - c. Por los intereses de mora causados sobre el capital desde el día 20/12/19 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - d. Por otros conceptos la suma de ciento cuatro mil cuatrocientos doce pesos (\$104.412.00) m/cte.
2. **Pagaré N° 4866470213774268**, de la obligación 725069700148505, suscrito el seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019) en el municipio de Bolívar-Valle, por valor total de dos



Estatuto
Código Orgánico de la Justicia
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



millones trescientos treinta y cuatro mil novecientos veinte pesos (\$2'334.920.00) m/cte, y con fecha de vencimiento el día veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por valor de dos millones de pesos (\$2'000.000.00) m/cte, por concepto de capital.
- b. Por los intereses de mora causados sobre el capital desde el día 24/06/20 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por costas y gastos del proceso, los cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

Ahora, respecto de las medidas cautelares solicitadas y decretadas en contra de la demandada, luego de librados los oficios a las respectivas entidades bancarias, no se ha obtenido respuesta alguna que informe al despacho de su efectiva inscripción.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante allega al despacho constancia de notificación personal a la demandada, llevada a cabo el pasado 11/12/20 y dirigida a la dirección física que figura en el acápite de notificaciones de la demanda, acto de notificación realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 6 de esa misma obra, situación certificada por la empresa de mensajería "Certipostal Soluciones Integrales", término de traslado que feneció el día 21/01/21, sin que la parte interesada se hubiese pronunciado al respecto. En ese sentido, la notificación a la demandada quedó debidamente surtida.

De acuerdo con lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta lo invocado por el profesional del Derecho, pasa el Juzgado a exponer las siguientes:

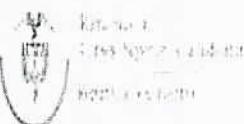
III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir Auto Interlocutorio que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente caso, debemos contemplar el artículo 422 del Código General del Proceso que a letra dice:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

La presente ejecución se acompañó de dos (2) títulos valores que corresponden a los Pagarés N° N° 069246100004834 y N° 4866470213774268, en favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mismos que, por reunir los requisitos previstos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, es dable concluir que prestan mérito ejecutivo, ya que de ellos se exigen. Por una parte, contienen una obligación expresa y clara, pues la consignada en los referidos títulos valores es indudablemente evidente, y por otra, las obligaciones que se encuentran registradas en el cuerpo de dichos títulos valores, son actualmente exigible.

No cabe la menor duda en el presente caso que la obligación es exigible, pues se trata de una obligación de plazo vencido y fue contraída por la persona hoy demandada; frente al particular,

	JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO	
---	---	--

hay que tener igualmente en cuenta que el artículo 625 del Código de Comercio establece que *"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación"*

Hay que recordar que sobre los títulos valores recae la presunción de autenticidad y en tal virtud puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

A su vez el Código General del Proceso en su Artículo 440 inciso 2 expone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"
(Negrilla y subrayado fuera de texto.)

Habida cuenta que, una vez notificada la demandada, la misma dentro del término legal no se pronunció frente a los hechos y pretensiones, optando por guardar silencio; no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, como lo son Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en debida forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir con la ejecución, así como el remate de los bienes de propiedad de la ejecutada **LEIDY JOHANA GIRALDO CARMONA** y los que posteriormente se embarguen en el presente proceso para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro del proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** promovido a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 800.037.800-8 y domicilio principal en Bogotá D.C. correo electrónico cobrojuridicoregcafetera@bancoagrario.gov.co y en contra de la señora **LEIDY JOHANA GIRALDO CARMONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.007.534.346, por la obligación contraída con la precitada entidad financiera y consignada en los siguientes títulos valores, así:

Pagaré N° 069246100004834 de la obligación 725069240088964, suscrito el seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019), en el municipio de Bolívar-Valle, por valor total de diecisiete millones doscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta pesos (\$17'286.780.00) m/cte, con una tasa del 10.83% E.A. y con fecha de vencimiento el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Pagaré N° 4866470213774268, de la obligación 725069700148505, suscrito el seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019) en el municipio de Bolívar-Valle, por valor total de dos millones trescientos treinta y cuatro mil novecientos veinte pesos (\$2'334.920.00) m/cte, y con fecha de vencimiento el día veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el **AVALUO** y **REIMATE** de los bienes que posteriormente se embarguen para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado a través de apoderado por el **BANCO**



Min. Justicia
Gobernación
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con NIT 800.037.800-8, con domicilio principal en Bogotá D.C., y en contra de la señora LEIDY JOHANA GIRALDO CARMONA, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 1.112.932.178, conforme se ordenó en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el mandamiento de pago librado.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada LEIDY JOHANA GIRALDO CARMONA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.007.534.346. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE EL DOVIO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f41ec419139c1c989870e769152ac6b16c80baf29e7ea9b476a6afa36f61243

Documento generado en 29/01/2021 10:39:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Juez Jefe Corte de Primera Instancia Departamento del Valle del Cauca</p>	JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 Correo Electrónico: j01pmelovio@cendoj.ramajudicial.gov.co AUTO	 <p>ERES ESTÁNDAR RESPECTO ÉTICA RESPECTO</p>
--	--	---

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 029

MOTIVO: ACEPTAR RETIRO DE LA DEMANDA

Ref: Proceso: Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Demandante: Ingrid Tatiana Becerra Hernández y otros

Demandados: Italia Perea de Cortés y otros

Radicación: 2020-00084-00

El Dovio Valle, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante en virtud de la cual expresa su voluntad de retirar la presente demanda y como quiera que no ha habido pronunciamiento alguno sobre la misma, situación que da lugar a colegir, por sustracción de materia, que aún no se ha llevado a cabo la diligencia de notificación a los demandados, tal pedimento se torna procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;

R E S U E L V E :

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda elevada por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR copia de la actuación en forma definitiva y cancelar su radicación previa anotación en los libros respectivos, sin necesidad de realizar entrega física de la demanda y sus anexos a la parte interesada, toda vez que la misma fue recibida de manera digital al correo electrónico institucional, contando la parte demandante con los documentos originales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE EL DOVIO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877

Correo Electrónico:

j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO

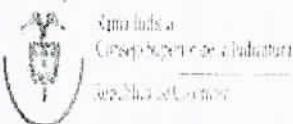


Código de verificación:

dd53dbacbacb22a264b8d59aed10a72727b995c3598de0f8e54f113b02516eed

Documento generado en 29/01/2021 10:41:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Juzgado Promiscuo Municipal EL DOVIO VALLE</p> <p>Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 Correo Electrónico: j01pmelovio@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>AUTO</p>	 <p>ERES Ética</p>
---	---

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 030
MOTIVO: ACEPTAR RETIRO DE LA DEMANDA

Ref: Proceso: Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Demandante: Italia Perea de Cortés

Demandados: Elsa Aide Perea de Urdinola y otros

Radicación: 2020-00086-00

El Dovio Valle, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante en virtud de la cual expresa su voluntad de retirar la presente demanda y como quiera que no ha habido pronunciamiento alguno sobre la misma, situación que da lugar a colegir, por sustracción de materia, que aún no se ha llevado a cabo la diligencia de notificación a los demandados, tal pedimento se torna procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;

R E S U E L V E :

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda elevada por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR copia de la actuación en forma definitiva y cancelar su radicación previa anotación en los libros respectivos, sin necesidad de realizar entrega física de la demanda y sus anexos a la parte interesada, toda vez que la misma fue recibida de manera digital al correo electrónico institucional, contando la parte demandante con los documentos originales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE EL DOVIO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
Rep. de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877

Correo Electrónico:

j01pmelovio@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO



Código de verificación:

e21c16bd9c168f2ebfaf7f12d3aa1279def0712a52e4e73b99d6d324399e90c1

Documento generado en 29/01/2021 10:42:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>